

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

21339 *ORDEN CTE/2723/2002, de 28 de octubre, por la que se modifica el anexo IV del Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a equipos a presión transportables.*

El Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE relativa a los equipos a presión transportables, contemplando el aplazamiento de su entrada en vigor para ciertos equipos incluidos en su ámbito de aplicación que contemplaba la Decisión 2001/107/CE, de 25 de enero de 2001, y la adaptación al progreso técnico que se establece en la Directiva 2001/2/CE, de 4 de enero.

El 6 de junio de 2002 se ha aprobado la Directiva 2002/50/CE, de la Comisión, por la que nuevamente se adapta al progreso técnico la Directiva 1999/36/CE. Dicha adaptación modifica la redacción que en el anexo IV se da al módulo D con el fin de asegurar su concordancia con el resto de la norma.

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 2 de la Directiva anteriormente indicada, es preciso dictar las disposiciones nacionales que contemplen y adopten lo en ella previsto.

La disposición final tercera del Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, anteriormente citado, autoriza al Ministro de Ciencia y Tecnología para modificar los anexos de dicho Real Decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1, apartado c), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presente disposición ha sido sometida al trámite de audiencia de los sectores afectados. También han sido consultados los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y ha sido informada favorablemente por la Comisión de Coordinación de Transportes de Mercancías Peligrosas y por el Ministerio de Fomento.

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica establecida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Primero. Modificación del anexo IV.—En el módulo D de la parte I del anexo IV se introduce la siguiente modificación:

Se sustituye la expresión «certificado CE de tipo» que figura en el punto 1, segundo párrafo del punto 3.1 y primer párrafo del punto 3.2, por la expresión «certificado de examen CE de tipo o certificado CE de diseño.»

Segundo. Habilitación normativa.—La presente disposición se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica establecida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Tercero. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 2002.

JOSEP PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

21340 *LEY 8/2002, de 18 de octubre, de enajenación gratuita, a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria, de una parcela de 3.600 metros cuadrados situada en la Vega San José (Las Palmas de Gran Canaria) para uso deportivo.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El artículo 37.1 de la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por la Ley 2/2000, de 17 de julio, establece que la enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias, salvo excepciones que no son del caso.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 37 de dicha Ley 8/1987, de 28 de abril, dispone que tal autorización contendrá cuantos condicionamientos, limitaciones y garantías estime oportunas, y en particular las siguientes:

- La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
- El ejercicio de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
- La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceros.

Por el Cabildo Insular de Gran Canaria se ha solicitado la enajenación gratuita de una parcela de 3.600 metros cuadrados donde se ha construido un pabellón polideportivo cubierto, ubicada en la Vega de San José de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos linderos son los que siguen: al norte, en línea de 90 metros, con resto de parcela deportiva, hoy en proyecto con calle León; al sur, en línea de 90 metros, con plaza pública; al este, en línea de 40 metros, con resto de parcela; y al oeste, en línea de 40 metros con calle Córdoba.

Artículo 1. Autorización de la enajenación.

Se autoriza la enajenación a título gratuito a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria, de una parcela de 3.600 metros cuadrados, ubicada en la Vega de San José de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos linderos son los que siguen: al norte, en línea de 90 metros, con resto de parcela deportiva, hoy en proyecto con calle León; al sur, en línea de 90 metros, con plaza pública; al este, en línea de 40 metros, con resto de parcela; y al oeste, en línea de 40 metros, con calle Córdoba. Esta parcela forma parte de otra, por lo que debe ser segregada según la licencia municipal otorgada con carácter previo a su enajenación.

Artículo 2. Destino.

La parcela que se enajena será destinada por el Cabildo Insular de Gran Canaria a uso deportivo.

Artículo 3. Condiciones.

La enajenación queda sometida a las siguientes condiciones:

- El plazo para la plena utilización de dicho suelo por el Cabildo Insular de Gran Canaria será indefinido y estará determinado exclusivamente por su aplicación